



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

65

ACUERDO No. 26

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/26
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar, en cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y las Resoluciones 398 (XX-E) y 4 (II-E) de la Conferencia, un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se establecen:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las concesiones otorgadas en el período 1962/1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan mantener vigentes para su comercio recíproco, las concesiones registradas en las listas anexas al presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 1985, pudiendo ser prorrogadas previa manifestación expresa de todos o algunos de sus signatarios, formulada con ciento ochenta días de anticipación a su vencimiento. Dicha prórroga beneficiará exclusivamente a los países signatarios que convengan la extensión de las concesiones en los términos previstos en la presente disposición.

Artículo 3.- En las listas a que se refiere el artículo anterior se registran, asimismo, a través de Notas Explicativas o aclaratorias de carácter general, los gravámenes que adicionalmente tributan las importaciones de los productos que comprenden, de conformidad con la legislación nacional de los países signatarios. Siempre que el nivel de gravámenes registrado en dichas listas resulte mayor que el vigente para las importaciones desde terceros países, los países signatarios aplicarán el tratamiento más favorable en sus intercambios recíprocos.

Artículo 4.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en las listas a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salvaguardia, retiro de concesiones, gravámenes y restricciones no arancelarias, origen y preservación de los márgenes de preferencia resultantes de las concesiones otorgadas.

Artículo 5.- Los países signatarios podrán celebrar entre sí acuerdos de alcance parcial en los que se incluyan los mismos productos con las actuales o nuevas desgravaciones arancelarias que las convenidas en el presente Acuerdo que beneficiarán exclusivamente a los países que los suscriban o adhieran.

Artículo 6.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

Artículo 9.- Los países signatarios podrán convenir los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento y desarrollo de este Acuerdo.

A esos efectos, se reunirán a nivel de sus respectivas Representaciones en el Comité o de los representantes que los Gobiernos designaren, una vez por año o en cualquier momento a solicitud de uno cualquiera de sus signatarios.

Artículo 10.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

Artículo 11.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

Artículo 12.- A los efectos previstos en el artículo 9, los países signatarios tomarán en cuenta el anteproyecto de Acuerdo de alcance parcial no. 26 y su régimen de origen, preparado con fecha 29 de octubre de 1982.

ANEXO I

CONCESIONES OTORGADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- NOTAS: A) Las concesiones registradas en las listas del presente Anexo, otorgadas con carácter temporal, se considerarán prorrogadas por el término de un año contado a partir de la suscripción del Acuerdo.
- B) La importación de los productos incluidos en el presente Anexo tributa, asimismo, los gravámenes adicionales establecidos en la Resolución 331 del Ministerio de Economía de fecha 18/III/81, modificada por la Resolución no. 410 de dicho Ministerio con fecha 26/III/81 y por las Resoluciones Conjuntas nos. 219 y 256/81 del Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos y Ministerio de Industria y Minería, de fecha 22/VII/81.
- C) Los datos consignados en las columnas 5, 6 y 7 del planillado adjunto, son de carácter informativo y corresponden al momento en que los productos fueron negociados. Los gravámenes allí establecidos no son aplicables en la actualidad.

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Argentina corresponde al de su lista nacional y al de las listas de ventajas no extensivas otorgadas al Paraguay y al Uruguay, vigentes al 31 de diciembre de 1980, incorporadas al Acuerdo por Protocolo de fecha 19 de diciembre de 1980 (excepto el ítem 71.05.1.01 "Plata en bruto").

//

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República de Chile corresponde al de su lista nacional y al de las listas de ventajas no extensivas otorgadas al Paraguay y al Uruguay, vigentes al 31 de diciembre de 1980, incorporadas al Acuerdo por Protocolo de fecha 19 de diciembre de 1980.

//

73

ANEXO III

CONCESIONES OTORGADAS POR PARAGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS:

1. Licencias previas. Para productos de la lista de sensibles.
2. Depósitos previos. Sobre valor FOB.
 - Productos de uso semiprescindibles 100% (lista B del Banco Central)
 - Productos de uso prescindibles 200% (lista C del Banco Central)
3. Recargo de cambio. Variable desde el 3% al 30%, según la naturaleza del producto. Para derivados del petróleo 15%. Todos sobre valor CIF.

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República del Paraguay corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980, incorporada al Acuerdo por Protocolo de fecha 19 de diciembre de 1980.

ANEXO IV

CONCESIONES OTORGADAS POR URUGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS: A) Las concesiones registradas en las listas del presente Anexo, otorgadas con carácter temporal, se considerarán prorrogadas por el término de un año contado a partir de la suscripción del Acuerdo.

B) El Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo, no discriminatorio, del 10% (diez por ciento) que grava las importaciones de las mercaderías desde todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto no. 125/77 de 2 de marzo de 1977).

Dicho recargo mínimo se aplica de forma tal que todos los productos que tuvieren registrado en el presente Anexo, un recargo inferior al 10 por ciento, tributarán dicho recargo mínimo.

C) Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo están sujetas al pago de las Tasas de Movilización de Bultos y de Derechos Consulares, cuando los mismos están integrados en la Tasa Global Arancelaria que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay corresponde al de su lista nacional y al de la lista de ventajas no ex tensivas otorgadas al Paraguay, vigentes al 31 de diciembre de 1980, incorporadas al Acuerdo por Protocolo de fecha 19 de diciembre de 1980.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real